

INE/CG377/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1608/2016 Y SUP-JDC-1609/2016, ACUMULADOS, POR EL QUE SE REVOCA EL ACUERDO INE/CG76/2016 RELATIVO AL MODELO DE BOLETA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas disposiciones jurídicas rectoras en materia electoral.

III. Con fecha 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México (en adelante el Decreto).

IV. El 4 de febrero de 2016, el Instituto Nacional Electoral, se pronunció con respecto al acontecimiento señalado en el antecedente anterior, por lo cual aprobó el Acuerdo INE/CG52/2016, *“por el que se emite Convocatoria para la elección de*

sesenta Diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”.

V. Con fecha 4 de febrero de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG53/2016, *“aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes”.*

VI. El 17 de Febrero 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG76/2016, *“por el que se aprueban los modelos de la boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta Diputados y Diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”.*

VI. Con fecha 16 de Marzo 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG95/2016, *“por el cual modifica los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2016 y Acumulados”.*

VII. El 16 de Mayo 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución contenida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado en el expediente SUP-JDC-1608/2016 y SUP-JDC-1609/2016 ACUMULADOS, resolvió en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo identificado con la clave INE/CG76/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el modelo de la boleta electoral a utilizarse en la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Instituto Nacional Electoral es un

organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

2. Que el artículo 41, Base V, apartado A de nuestra Carta Magna y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, mismos que serán rectores en materia electoral.

3. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde al Instituto Nacional Electoral emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos para la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

4. Que artículo 5, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley, corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

5. Que el artículo 29 de la citada ley, señala que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

6. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la ley de la materia, el Instituto tiene entre sus fines los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la

promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

7. Que el artículo 31, numeral 4 de la ley comicial, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

8. Que el artículo 34, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaria Ejecutiva.

9. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso b), ñ), jj) y gg) de la ley citada, señala que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como aprobar el modelo de las boletas electorales y los demás formatos de la documentación electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes; así como la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

10. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 51, numeral 1, incisos l) y r) de la ley referida, establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dentro del marco de sus atribuciones, deberá de proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y ejercer las partidas presupuestales aprobadas.

11. Que el artículo 56, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral será la responsable de elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General; así como proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, incisos a), b), y h) de la ley electoral, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

13. Que el artículo 207 de la ley electoral define que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

14. Que el artículo 216 de la citada ley, establece que los documentos deben elaborarse con materias primas que puedan ser recicladas, que las boletas electorales deben elaborarse con los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto, que su destrucción debe realizarse empleando métodos que protejan el medio ambiente y que su salvaguarda y cuidado son considerados como un asunto de seguridad nacional.

15. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 266, numeral 2, incisos a), b), c), d), e), f), i), j) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las boletas para las elecciones, contendrán: la entidad, Distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación; el cargo para el que se postula al candidato o candidatas; el emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatas; las firmas impresas del presidente del Consejo General y del secretario ejecutivo del Instituto, el espacio para candidatos o fórmulas no registradas y el espacio para Candidatos Independientes. Dichas boletas estarán adheridas a un talón con folio con número progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, Distrito electoral y elección que corresponda.

16. Que en su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos se podrán adicionar a la boleta electoral, conforme a lo estipulado en la resolución al Recurso de Apelación SUP RAP 0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 “Boleta Electoral”, misma que señala:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

17. Que el artículo 266, numeral 5 de la ley referida, indica que los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde, de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

18. Que el artículo 279, numerales 1 y 3, de la ley comicial, prevé que el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará al elector las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta el cuadro

correspondiente al candidato independiente o partido político por el que sufraga, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

19. Que el artículo 299, numeral 1 de la ley de referencia, dispone que una vez clausuradas las casillas los presidentes de las casillas, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla.

20. Que el artículo 432 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que apruebe el Consejo General para los candidatos de los partidos, según la elección en que participen y que se utilizará un recuadro para Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes.

21. Que el artículo 433 de la ley en referencia, dispone que en la boleta, según la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes.

22. Que acorde al artículo 434 de la ley comicial, dispone que en la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

23. Que el 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, mismo que en su **ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO, inciso VII y VIII**, respectivamente, faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a emitir la Convocatoria para la elección de los 60 diputados constituyentes, así como el establecimiento de las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral; derivado de ello, el Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el propio Consejo General.

Para el caso de la elección de candidatos y candidatas independientes, esta reforma es determinante en su forma de elección, siendo indicados de forma imperativa y limitativa la forma como debe ir integrada la boleta electoral para la emisión del voto, al respecto el inciso c) del artículo séptimo transitorio, Apartado A, fracción II, del Decreto, establece que en la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la

fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos **POR NOMBRE O EL NÚMERO QUE LES CORRESPONDA**. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

24. Que el 4 de febrero de 2016, el Instituto Nacional Electoral se pronunció con respecto al acontecimiento señalado en el antecedente anterior, por lo cual aprobó el Acuerdo INE/CG52/2016, *por el que se emite Convocatoria para la elección de sesenta Diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, así como el Acuerdo INE/CG53/2016, *por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes*.

Ambos acuerdos, fueron modificados, parcialmente, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 16 de marzo de 2016 emitió el Acuerdo INE/CG95/2016, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2016 y Acumulados.

25. Que el 17 de Febrero 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG76/2016, *“por el que se aprueban los modelos de la boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta Diputados y Diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*, mismo que señala en su **Punto de Acuerdo Primero** que el diseño de las boletas electorales a producir se seleccionará conforme a los 5 formatos adjuntos en el Anexo al Acuerdo, cuyo contenido se ajustará dependiendo del número de candidatos y candidatas independientes que obtengan su registro.

26. Que el 16 de Mayo 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución contenida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado en el expediente SUP-JDC-1608/2016 y SUP-JDC-1609/2016 ACUMULADOS, resolvió en el **Punto Resolutivo TERCERO** en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo identificado con la clave INE/CG76/2016 del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, y el modelo de la boleta electoral a utilizarse en la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, dentro de esta disposición jurídica se planteó lo siguiente:

En el punto **4.- Estudio de fondo, 4.1. Agravios**, el impetrante Enrique Pérez Correa señaló los siguientes puntos de disenso:

“(…)

a) Se arguye que el hecho de que la responsable inobserve lo dispuesto por la reforma constitucional, en el sentido de exigir tanto el nombre como el número del candidato independiente por el que los ciudadanos quieran votar, en vez de dar a elegir o el nombre, o el número respectivo, puede afectar la validez de los sufragios emitidos en favor de los candidatos independientes, toda vez que la autoridad puede considerar que tales votos no se emitieron en la forma indicada en la boleta, cuando ésta contraviene claramente lo previsto en la Constitución.

b) En ese mismo sentido, se expresa que la situación descrita pone en riesgo el derecho político electoral del actor a ser votado, ya que, si los electores solamente escriben el nombre del candidato, o exclusivamente escriben el número que le corresponde, y no ambos como indebidamente lo exige la boleta cuestionada, el voto podría ser anulado, lo que incidiría en el derecho antes mencionado.

c) Por último, argumenta que también se vulnera el derecho al sufragio activo de cada uno de los electores, ya que se les está obligando a votar a través de una modalidad no prevista por las normas conducentes contenidas en la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, lo que restringe o limita injustificadamente el derecho referido.

(…)”

Ahora bien, en el punto **4.2 Estudio de la cuestión**, se esbozó dentro de otras situaciones, que la boleta y el acuerdo impugnados vulneran el Artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción II, inciso c, del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, en virtud de que en el modelo impugnado se prevé que elector asiente el número "y" el nombre, del candidato independiente de la elección, mientras la norma constitucional establece que pueda ser ése "o" aquél.

Derivado de lo anterior, se señala en el punto **4.4 Violación al artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción II, inciso c, del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México**, lo siguiente:

“(…)

*Se consideran esencialmente **fundados** los agravios en los que los actores se duelen de que en la boleta en la que aparece "SI VOTA POR CANDIDATO INDEPENDIENTE ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NÚMERO Y NOMBRE", vulnera el transitorio constitucional en cita, y debe sustituirse la "Y", por la letra "O".*

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a los actores ya que sus agravios están sustentados en un mandato de fuente constitucional, en virtud del cual expresamente se establecen las características que deben contener las boletas electorales respecto de cómo han de aparecer los candidatos independientes, entre las que se establece que se podrá manifestar el número o el nombre del candidato o su apellido de manera tal que resulte indubitable el sentido de su voto.

(…)”

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mandata en el punto referente a los **Efectos** de la Sentencia:

*Vista la conclusión alcanzada lo procedente **revocar** el acuerdo **INE/CG76/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el modelo de boleta de la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para el efecto de que la autoridad responsable en el recuadro que está destinado para los votos de los candidatos independientes, en lugar de la frase "NÚMERO y NOMBRE", la sustituya por "NÚMERO o NOMBRE".*

Lo anterior a efecto de que las boletas electorales de la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se impriman de esa manera.

27.- Derivado de lo dispuesto por el legislador mediante la expedición del Decreto ya citado en este Acuerdo, así como por la resolución contenida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-1608/2016 y SUP-JDC-1609/2016 ACUMULADOS, resulta imprescindible que en el formato de boleta electoral, en el apartado que se refiere a la votación del elector, en su caso, por Candidatos Independientes, se coloque la especificación siguiente:

“SI VOTA POR CANDIDATO INDEPENDIENTE ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NÚMERO O NOMBRE DEL PROPIETARIO (P), TOMÁNDOLO DE LA LISTA DE ABAJO”

28.- Que la modificación que realiza la autoridad superior jurisdiccional en la boleta electoral, es con la finalidad de que la votación por parte del elector sea más sencilla, por lo cual **NO** es necesario que a la hora de votar, en su caso por alguno de los candidatos independientes, sea asentado el número de la fórmula **Y** el nombre del candidato propietario de dicha fórmula; sino que **SOLAMENTE** bastará con que se asiente el número de la fórmula **O** el nombre **O** el apellido del candidato propietario de determinada fórmula, y que en todo caso, resulte indubitable el sentido de su voto, para considerarlo como voto válido.

29.- Que los procedimientos de producción, almacenamiento, custodia, supervisión y distribución de los documentos electorales observan los contenidos mínimos y los criterios generales establecidos en las disposiciones legales aplicables, en los que participan distintos órganos del Instituto, cuyas actividades deben ser supervisadas y conocidas por el Consejo General, a efecto de garantizar la legalidad de su actuación.

30.- Que Talleres Gráficos de México es una entidad paraestatal que fue designada para la impresión de los documentos electorales de todas las elecciones federales anteriores incluyendo las elecciones extraordinarias de Aguascalientes y Colima, y que cuenta con la infraestructura técnica, humana y económica, así como con la experiencia necesaria, requeridas por el Instituto.

31.- Que se requiere proveer lo necesario para la oportuna impresión y distribución de las boletas electorales y demás documentación electoral, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a llevarse a cabo el 5 de junio de 2016.

32.- Que de conformidad con el artículo 43, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo Transitorio Séptimo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; los artículos 41, Base V, apartado A y apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1; 29; 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); numeral 2; 31, numeral 4; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 34, numeral 1, incisos a), b), c) y d); 43 numeral 1; 44, numeral 1, inciso b), ñ); jj) y gg); 51, numeral 1, incisos l) y r); 56, numeral 1, inciso b) y c); 59; 207; 216; 266, numeral 2, incisos a), b), c), d), e), f), i), j) y k), numeral 5; 279, numeral 1 y 3; 299, numeral 1; 432; 433; 434 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los Acuerdos INE/CG52/2016, INE/CG53/2016, INE/CG76/2016 e INE/CG95/2016, todos los Acuerdos anteriormente mencionados aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en virtud de lo expuesto, este Consejo General emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado en el expediente SUP-JDC-1608/2016 y SUP-JDC-1609/2016 ACUMULADOS, se aprueba la modificación al modelo de boleta electoral para la elección de sesenta diputados y diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a llevarse a cabo el 5 de junio de 2016, única y exclusivamente en lo relativo al

apartado que se refiere a la votación del elector, en su caso, por Candidatos Independientes, que contendrá la especificación siguiente:

“SI VOTA POR CANDIDATO INDEPENDIENTE ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NÚMERO O NOMBRE DEL PROPIETARIO (P), TOMÁNDOLO DE LA LISTA DE ABAJO”

Lo anterior, en la inteligencia de que todo lo demás que fue aprobado mediante el Acuerdo INE/CG76/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, queda intocado, por lo que se ordena la impresión de la boleta electoral en tamaño doble carta, cuyo formato se integra al presente como **“ANEXO ÚNICO”**.

SEGUNDO.- La Comisión de Organización Electoral, conforme a sus atribuciones, informará al Consejo General sobre la supervisión del desarrollo de los trabajos y recibirán los planteamientos que sobre el particular realicen los Partidos Políticos Nacionales y en su caso las Candidatas y Candidatos Independientes, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines y principios rectores del Instituto Nacional Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales y las Candidatas Independientes y los Candidatos Independientes, podrán designar representantes para vigilar la producción, impresión, almacenamiento y distribución de la documentación electoral.

TERCERO.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral será la responsable de supervisar la producción, almacenamiento y distribución de las boletas electorales.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, así como a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO.- Ordénese la impresión de los documentos electorales, con las modificaciones que se aprueban en Talleres Gráficos de México.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO.- El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos desde el momento de su aprobación por el Consejo General.

OCTAVO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1608/2016 y SUP-JDC-1609/2016 ACUMULADOS

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**